



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

Victoria, Tam., 19 de mayo de 2008.

**DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO:**

EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 64 fracción II, 91 fracción XII y 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; 2 párrafo 1, 10 y 24 fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, me permito presentar ante esa H. Representación Popular, iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman y adicionan algunos artículos del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. El Código Municipal para el Estado de Tamaulipas se expidió mediante Decreto No. 7, del 2 de febrero de 1984 y fue publicado en el anexo del Periódico Oficial del Estado No. 10 del 4 de febrero de 1984. A la fecha se le han efectuado más de 40 reformas y adiciones a su contenido.

SEGUNDO. El referido Código prevé las normas relativas a la organización, administración, funcionamiento y atribuciones de los Municipios del Estado, cuya competencia le deviene de los preceptos establecidos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la propia del Estado de Tamaulipas, lo que sustenta las atribuciones y obligaciones de los cuerpos colegiados municipales, constituyéndose de tal manera en el principal documento normativo de los municipios del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

TERCERO. El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción III, establece las funciones y servicios públicos que tendrán a su cargo los municipios. Asimismo y respecto de ello, en el párrafo tercero de la citada fracción se establece la posibilidad de que los municipios, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les corresponden.

La citada atribución la repite en sus términos el artículo 132, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. De lo anterior podemos colegir que el motivo que inspiró parte de esa previsión en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es dotar de atribuciones a los Ayuntamientos para favorecer el fortalecimiento de las regiones del país, a efecto de que consolidando la participación y trabajo de los municipios en conjunto, puedan satisfacer con mayor facilidad las funciones y servicios que les competen, siendo ello una aceptación tácita de que para algunos Ayuntamientos resultaría más fácil agruparse con sus vecinos para satisfacer sus necesidades.

QUINTO. Ahora bien, si la propia Constitución General de la República autoriza a los Ayuntamientos a asociarse para el cumplimiento de sus atribuciones, ello no limita que esa asociación que eventualmente se pudiera producir se estableciera bajo el esquema particular que los Ayuntamientos involucrados desearan darle; es decir, que la asociación de municipios puede realizarse en los términos más accesibles a éstos y con las condiciones y requerimientos que les permitan transitar en los acuerdos y prever las situaciones de impacto a los participantes de manera que sea en realidad un medio de fortalecimiento para los integrantes del grupo.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

SEXTO. Considerando los anteriores términos, resultaría benéfico para los Ayuntamientos del Estado contar con una atribución específica en el contexto del Código Municipal con la que pudieran ejercer de manera más amplia y regulada sus atribuciones para la consecución de sus fines. En tal sentido, la presente iniciativa pretende reformar las fracciones XV y XXXI del artículo 49; y adicionar la fracción XXIII del artículo 55, y un párrafo cuarto al artículo 171, del Código Municipal, en los que se establezca la atribución del Ayuntamiento para autorizar la creación de un organismo paramunicipal que entrañe obligaciones y derechos simultáneos para dos o más ayuntamientos del Estado y para satisfacer algún servicio público determinado o simplemente para conjuntar esfuerzos en determinada acción dentro de sus atribuciones constitucionales y legales, facultando a los Presidentes Municipales a ejercer ante el Cabildo esa atribución.

En virtud de lo anteriormente fundado y motivado, presento ante ese H. Congreso del Estado, con objeto de que procedan a su estudio, dictamen y, en su oportunidad, deliberación y votación, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LAS FRACCIONES XV Y XXXI DEL ARTÍCULO 49 Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN XXIII AL ARTÍCULO 55 Y UN PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 171 DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones XV y XXXI del artículo 49 y se adicionan la fracción XXIII al artículo 55 y un párrafo cuarto al artículo 171 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 49.- Son...

I a la XIV.- ...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

XV.- Someter a la consideración del Congreso del Estado la creación de organismos o empresas paramunicipales, ya sea que corresponden en exclusiva al Ayuntamiento o a dos o más de éstos para la prestación de un servicio público;

XVI a la XXX.- ...

XXXI.- Celebrar convenios o acuerdos con las autoridades, dependencias, organismos o instituciones estatales o con las de otros municipios del Estado, para la ejecución y operación de obras, la prestación de servicios públicos, la recaudación y administración de contribuciones, programas de capacitación o la asunción de funciones al Municipio que corresponden a aquéllos;

XXXII a la XLV.- ...

Artículo 55.- Los...

I a la XXII.- ...

XXIII.- Proponer al Ayuntamiento la creación de organismos o empresas paramunicipales en los términos que resulten más favorables para el desarrollo municipal.

Artículo 171.- Los ...

Los ...

No ...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

Dos o más Ayuntamientos del Estado podrán crear organismos o empresas paramunicipales que les permitan satisfacer con mayor facilidad las funciones y servicios que les competen. Los términos de las mismas los establecerán mediante convenio que pondrán a consideración del Congreso del Estado. Una vez aprobado por éste, podrán iniciar sus funciones de manera conjunta.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ANTONIO MARTÍNEZ TORRES